

Buenos Aires, 23 de octubre de 1995.

Vistos los autos: "Canda, Alejandro Guido s/ extradición".

Considerando:

1°) Que la juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 concedió la extradición de Alejandro Guido Canda, que había sido solicitada por el Reino de España en orden a su participación en una organización dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, y rechazó la petición del requerido de ser juzgado en el país dada su condición de nacional. Fundó este último criterio en que tanto la ley 1612 como el art. 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal cedían ante lo dispuesto en el tratado que vinculaba a ambas naciones, pues en él no se contemplaban limitaciones basadas en la nacionalidad del sujeto. Expresó además que la opción ejercida contradecía las bases jurídicas del auxilio internacional, en el que el criterio predominante debe ser favorable al propósito de defensa social en contra de las actividades ilícitas cuya represión correspondía a los tribunales del país donde se ejercieron. Apoyó su argumentación en las disposiciones de la Convención Unica sobre Estupefacientes de Ginebra y su enmienda (Protocolo de 1972 aprobado por ley 20.449), que imponía la ayuda mutua en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas (fs. 338/346).

2°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal hizo lugar a la opción ejercida por el requerido al entender que ese derecho

-//-

NOTA: Se deja constancia que en el folio 0620 está registrada la aclaratoria que rectifica el error material en la fecha del pronunciamiento.

-//-era propio del individuo de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal y 3°, inc. 1, de la ley 1612 o, aun cuando se efectuara una interpretación integrativa de ambas normas, que resultaban aplicables al caso según lo dispuesto por los arts. 7° del tratado binacional y 36, inc. 2, de la Convención Única, en cuanto hacían expresa remisión al derecho interno (fs. 398/401).

3°) Que esta Corte hizo lugar al recurso de queja articulado por el fiscal de cámara contra el rechazo de la apelación ordinaria que había deducido contra la mencionada sentencia (fs. 447/448).

4°) Que en esta instancia el Procurador General reivindicó en favor del Poder Ejecutivo la facultad de aceptar o rechazar la opción del individuo pues del acuerdo de voluntades y de los principios de cooperación entre los estados surgía que el ejercicio de la opción, con fundamento en la nacionalidad, le correspondía al Estado requerido y no al individuo, ya que la expresión "de acuerdo a su propia ley" que contenía la cláusula no era sino una condición para su ejercicio, de modo tal que la manifestación de voluntad del sujeto sólo lo facultaba para no acceder a la extradición -en la medida en que esa manifestación fundaba la solución prevista por el derecho interno- pero de la cual podía apartarse. Afirmó al respecto que, a diferencia de los tratados sobre derechos humanos, que buscan establecer un orden público común cuyos destinatarios sean los seres humanos que pueblan su territorio, los convenios de extradición constituían un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre los

-//-

-//-estados. Citó como ejemplo el tratado sobre traslado de condenados -ley 24.036- firmado por ambos países y la Convención de las Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas -aprobada por ley 24.072-, y agregó que el órgano llamado a decidir sobre la entrega del individuo era el Poder Ejecutivo ya que a ese efecto se debían ponderar circunstancias que se vinculaban con sus facultades reservadas, principalmente en lo que respecta a la conducción exclusiva y excluyente de las relaciones internacionales. Propició, en definitiva, un sistema mixto en el que, una vez establecida por los jueces intervinientes la configuración de los recaudos exigidos por el convenio, se supeditara su ejecutoriedad a un término dentro del cual el Poder Ejecutivo Nacional pudiera hacer conocer su voluntad política con respecto a la opción.

5°) Que la defensa planteó sustancialmente tres órdenes de cuestiones: que el recurso fue mal concedido pues la resolución de la instancia inferior no le causaba agravio al Ministerio Público ya que el ejercicio de la opción prevista estaba fuera de su órbita de impugnación; que el Procurador General, al reclamar en favor del Poder Ejecutivo la opción incluida en el tratado, introdujo en esta instancia una cuestión ajena a la litis sin fundamentar por qué su defendido no debía ser juzgado en el país; por último y, en forma subsidiaria, que tanto en el tratado con España como en el derecho interno ambos estados reservaron para sus habitantes el derecho a ser juzgados por los tribunales de su país de origen.

6°) Que respecto al primer agravio planteado por

-// -la defensa, corresponde remitirse a las consideraciones realizadas por el Tribunal al considerar el recurso de queja deducido por el fiscal de cámara (fs. 447/448).

7°) Que el segundo de ellos no atiende a la circunstancia de que desde la etapa inicial del procedimiento se debatió si la petición ejercida era por sí sola suficiente para determinar su juzgamiento en el país o si, por el contrario, ella debía ceder ante principios de colaboración internacional que correspondía apreciar al Estado por medio de los órganos que lo integran. Por ser ello así, no existe óbice alguno para tratar la argumentación que introdujo el Procurador General en el sentido de que el Poder Ejecutivo es el órgano del Estado que debe decidir al respecto.

8°) Que el límite que tienen los estados para juzgar los delitos de su competencia está dado, en el orden internacional, por el interés común de todos en el estricto respeto a los tratados de extradición que establecen las condiciones en las cuales se otorgará la ayuda, tratados que deben ser entendidos como garantía sustancial de que ninguna persona será entregada sino en los casos y condiciones fijadas en ellos, pues éstos y la ley son las normas reglamentarias que establecen una excepción a la libertad de entrar en el territorio nacional (doctrina de Fallos: 311:1925, considerando 12).

9°) Que el tratado que vincula a ambas naciones dispone -en lo atinente al punto sometido al tribunal- que si el reclamado fuere nacional de la parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo a su

-// -

-//-propia ley, cualidad de nacional que se apreciará en el momento de la decisión sobre la extradición y siempre que no hubiera sido adquirida con el fraudulento propósito de impedir aquélla (art. 7°, apartado primero, del convenio aprobado por ley 23.708).

10) Que los términos de la disposición transcripta revelan, sin que resulte necesario acudir a otras pautas de interpretación, que el tratado ha deferido lo atinente a la no extradición del nacional a lo que las disposiciones internas de cada parte contratante hayan ordenado, principio que reconoce excepción cuando la nacionalidad hubiera sido adquirida para entorpecer el auxilio internacional, caso en el cual la nacionalidad, a pesar de cualquier disposición interna en contrario, no puede ser considerada óbice para la entrega del requerido.

11) Que no se trata en el caso de determinar si el tratado crea derechos subjetivos respecto al individuo que se reclama sino si la ley interna aplicable, por la expresa remisión del convenio internacional, se los acuerda.

12) Que el art. 3°, inc. 1° de la ley 1612 -que se fundó en la idea de que el ciudadano argentino no debía ser entregado y sí juzgado aquí en todos los casos salvo en el supuesto de naturalización posterior a la comisión del hecho que motivara la solicitud de extradición- fue parcialmente sustituido por el art. 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal, de mayor amplitud que aquél, pues parte del principio de que la calidad de ciudadano argentino no obsta a la entrega a menos que el requerido haga uso de la opción

-//-que se le acuerda, derecho que, por otra parte, le asiste al naturalizado si su condición fue adquirida antes del hecho que motiva la solicitud de extradición, según lo dispone la segunda parte del inc. 1° del art. 3° de la ley 1612 no modificada por el art. 669 del código de rito (Fallos: 313:256).

13) Que dicha norma dispone que si el reo fuese ciudadano argentino y prefiriese ser juzgado por los tribunales argentinos, el Gobierno de la nación requirente podrá suministrar a dichos tribunales todos los antecedentes y pruebas del delito a fin de que sea juzgado con arreglo a las leyes de la República. Este precepto se encuentra en vigencia en virtud de lo dispuesto por el art. 538 -segundo párrafo- de la ley 23.984, que por lógica implicancia constituye la legislación interna aplicable al caso, a la que el tratado remite y sobre cuya base el Estado está autorizado a no entregar a los nacionales del país.

14) Que el criterio expuesto fue seguido por esta Corte, como lo señala el Procurador General, al aplicar la cláusula del art. 2° de la Convención Panamericana de Extradición suscripta en Montevideo en 1933 en cuanto prescribe que cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, la entrega podrá ser o no ser acordada según lo que determinen la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido (considerandos 3° y 4° de Fallos: 282:259), por lo que concluyó que, al haber optado en ese caso el sujeto pasivo de la extradición correspondía su juzgamiento por los tribunales argentinos.

15) Que entre los criterios de interpretación po

-//-

R.O.

Canda, Alejandro Guido s/ extradición.

-//sible no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 234:482; 302:1284).

16) Que adoptar un sistema mixto en el cual el derecho de opción que la legislación interna prevé en favor del requerido sea preterido en favor del Poder Ejecutivo importaría crear un tercer sistema que llevaría a la indebida asunción de facultades legislativas por parte del Poder Judicial, mediante la creación jurisprudencial de un nuevo orden normativo, diverso tanto del que estatuye el tratado a título de excepción como de las leyes internas que rigen la materia.

Por lo expuesto y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma el pronunciamiento recurrido. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT (por su voto)- AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - RICARDO LEVENE (H) - ANTONIO BOGGIANO (por su voto)- GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT.  
ES COPIA

VO-//-



R.O.

Canda, Alejandro Guido s/ extradición.

-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT  
Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1°) Que la juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 concedió la extradición de Alejandro Guido Canda, que había sido solicitada por el Reino de España en orden a su participación en una organización dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes y rechazó la petición del requerido de ser juzgado en el país dada su condición de nacional. Fundó este último criterio en que tanto la ley 1612 como el art. 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal cedían ante lo dispuesto en el tratado que vinculaba a ambas naciones, pues en él no se contemplaban limitaciones basadas en la nacionalidad del sujeto. Expresó además que la opción ejercida contradecía las bases jurídicas del auxilio internacional, en el que el criterio predominante debe ser favorable al propósito de defensa social en contra de las actividades ilícitas cuya represión correspondía a los tribunales del país donde se ejercieron. Apoyó su argumentación en las disposiciones de la Convención Unica sobre Estupefacientes de Ginebra y su enmienda (Protocolo de 1972 aprobado por ley 20.449), que imponía la ayuda mutua en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas (fs. 338/346).

2°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal hizo lugar a la opción ejercida por el requerido al entender que ese derecho

-//-

-//-era propio del individuo de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal y 3°, inc. 1, de la ley 1612 o, aun cuando se efectuara una interpretación integrativa de ambas normas, que resultaban aplicables al caso según lo dispuesto por los arts. 7° del tratado binacional y 36, inc. 2, de la Convención Única, en cuanto hacían expresa remisión al derecho interno (fs. 398/401).

3°) Que esta Corte hizo lugar al recurso de queja articulado por el fiscal de cámara contra el rechazo de la apelación ordinaria que había deducido contra la mencionada sentencia (fs. 447/448).

4°) Que en esta instancia el Procurador General reivindicó en favor del Poder Ejecutivo la facultad de aceptar o rechazar la opción del individuo pues del acuerdo de voluntades y de los principios de cooperación entre los estados surgía que el ejercicio de la opción, con fundamento en la nacionalidad, le correspondía al Estado requerido y no al individuo, ya que la expresión "de acuerdo a su propia ley" que contenía la cláusula no era sino una condición para su ejercicio, de modo tal que la manifestación de voluntad del sujeto sólo lo facultaba para no acceder a la extradición -en la medida en que esa manifestación fundaba la solución prevista por el derecho interno- pero de la cual podía apartarse. Afirmó al respecto que, a diferencia de los tratados sobre derechos humanos, que buscan establecer un orden público común cuyos destinatarios sean los seres humanos que pueblan su territorio, los convenios de extradición constituían un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre los

-//-

R.O.

Canda, Alejandro Guido s/ extradición.

-//-estados. Citó como ejemplo el tratado sobre traslado de condenados -ley 24.036- firmado por ambos países y la Convención de las Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas -aprobada por ley 24.072-, y agregó que el órgano llamado a decidir sobre la entrega del individuo era el Poder Ejecutivo ya que a ese efecto se debían ponderar circunstancias que se vinculaban con sus facultades reservadas, principalmente en lo que respecta a la conducción exclusiva y excluyente de las relaciones internacionales. Propició, en definitiva, un sistema mixto en el que, una vez establecida por los jueces intervinientes la configuración de los recaudos exigidos por el convenio, se supeditara su ejecutoriedad a un término dentro del cual el Poder Ejecutivo Nacional pudiera hacer conocer su voluntad política con respecto a la opción.

5°) Que la defensa planteó sustancialmente tres órdenes de cuestiones: que el recurso fue mal concedido pues la resolución de la instancia inferior no le causaba agravio al Ministerio Público ya que el ejercicio de la opción prevista estaba fuera de su órbita de impugnación; que el Procurador General, al reclamar en favor del Poder Ejecutivo la opción incluida en el tratado, introdujo en esta instancia una cuestión ajena a la litis sin fundamentar por qué su defendido no debía ser juzgado en el país; por último y, en forma subsidiaria, que tanto en el tratado con España como en el derecho interno ambos estados reservaron para sus habitantes el derecho a ser juzgados por los tribunales de su país de origen.

6°) Que respecto al primer agravio planteado por

-//-

-//-la defensa, corresponde remitirse a las consideraciones realizadas por el Tribunal al considerar el recurso de queja deducido por el fiscal de cámara (fs. 447/448).

7°) Que el segundo de ellos no atiende a la circunstancia de que desde la etapa inicial del procedimiento se debatió si la petición ejercida era por sí sola suficiente para determinar su juzgamiento en el país o si, por el contrario, ella debía ceder ante principios de colaboración internacional que correspondía apreciar al Estado por medio de los órganos que lo integran. Por ser ello así, no existe óbice alguno para tratar la argumentación que introdujo el Procurador General en el sentido de que el Poder Ejecutivo es el órgano del Estado que debe decidir al respecto.

8°) Que el límite que tienen los estados para juzgar los delitos de su competencia está dado, en el orden internacional, por el interés común de todos en el estricto respeto a los tratados de extradición que establecen las condiciones en las cuales se otorgará la ayuda, tratados que deben ser entendidos como garantía sustancial de que ninguna persona será entregada sino en los casos y condiciones fijadas en ellos, pues éstos y la ley son las normas reglamentarias que establecen una excepción a la libertad de entrar en el territorio nacional (doctrina de Fallos: 311:1925, considerando 12).

9°) Que el tratado que vincula a ambas naciones dispone -en lo atinente al punto sometido al tribunal- que si el reclamado fuere nacional de la parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo a su

-//-

R.O.

Canda, Alejandro Guido s/ extradición.

-//-propia ley, cualidad de nacional que se apreciará en el momento de la decisión sobre la extradición y siempre que no hubiera sido adquirida con el fraudulento propósito de impedir aquélla (art. 7°, apartado primero, del convenio aprobado por ley 23.708).

10) Que los términos de la disposición transcripta revelan, sin que resulte necesario acudir a otras pautas de interpretación, que el tratado ha deferido lo atinente a la no extradición del nacional a lo que las disposiciones internas de cada parte contratante hayan ordenado, principio que reconoce excepción cuando la nacionalidad hubiera sido adquirida para entorpecer el auxilio internacional, caso en el cual la nacionalidad, a pesar de cualquier disposición interna en contrario, no puede ser considerada óbice para la entrega del requerido.

11) Que no se trata en el caso de determinar si el tratado crea derechos subjetivos respecto al individuo que se reclama sino si la ley interna aplicable, por la expresa remisión del convenio internacional, se los acuerda.

12) Que el art. 3°, inc. 1° de la ley 1612 -que se fundó en la idea de que el ciudadano argentino no debía ser entregado y sí juzgado aquí en todos los casos salvo en el supuesto de naturalización posterior a la comisión del hecho que motivara la solicitud de extradición- fue parcialmente sustituido por el art. 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal, de mayor amplitud que aquél, pues parte del principio de que la calidad de ciudadano argentino no obsta a la entrega a menos que el requerido haga uso de la opción

-//-

-//-que se le acuerda, derecho que, por otra parte, le asiste al naturalizado si su condición fue adquirida antes del hecho que motiva la solicitud de extradición, según lo dispone la segunda parte del inc. 1° del art. 3° de la ley 1612 no modificada por el art. 669 del código de rito (Fallos: 313:256).

13) Que dicha norma dispone que si el reo fuese ciudadano argentino y prefiriese ser juzgado por los tribunales argentinos, el Gobierno de la nación requirente podrá suministrar a dichos tribunales todos los antecedentes y pruebas del delito a fin de que sea juzgado con arreglo a las leyes de la República. Este precepto se encuentra en vigencia en virtud de lo dispuesto por el art. 538 -segundo párrafo- de la ley 23.984, que por lógica implicancia constituye la legislación interna aplicable al caso, a la que el tratado remite y sobre cuya base el Estado está autorizado a no entregar a los nacionales del país.

14) Que el criterio expuesto fue seguido por esta Corte, como lo señala el Procurador General, al aplicar la cláusula del art. 2° de la Convención Panamericana de Extradición suscripta en Montevideo en 1933 en cuanto prescribe que cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, la entrega podrá ser o no ser acordada según lo que determinen la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido (considerandos 3° y 4° de Fallos: 282:259), por lo que concluyó que, al haber optado en ese caso el sujeto pasivo de la extradición correspondía su juzgamiento por los tribunales argentinos.

15) Que entre los criterios de interpretación po

-//-

-//sible no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 234:482; 302:1284).

16) Que adoptar un sistema mixto en el cual el derecho de opción que la legislación interna prevé en favor del requerido sea preterido en favor del Poder Ejecutivo importaría crear un tercer sistema que llevaría a la indebida asunción de facultades legislativas por parte del Poder Judicial, mediante la creación jurisprudencial de un nuevo orden normativo, diverso tanto del que estatuye el tratado a título de excepción como de las leyes internas que rigen la materia.

17) Que, por otra parte, la opción del requerido de ser juzgado por los tribunales nacionales mantiene incólume el compromiso de cooperar en la represión del narcotráfico internacional, expresamente asumido por el Estado Argentino en la Convención Unica sobre Estupefacientes del año 1961, aprobada por decreto-ley 7672/63 y ratificada el 10 de octubre de 1963. En efecto, tal instrumento no prevé al procedimiento de extradición como medio exclusivo de cooperación judicial internacional, sino que, en su artículo 36, apartado IV, inc. 2°, establece como método alternativo el juzgamiento del inculpado por la parte en cuyo territorio se encuentre, si de acuerdo con su legislación interna no procede la extradición (confr. Fallos: 304:1378 y 305:771).

De todas maneras, no es ocioso agregar, a la luz

-//de las presentes circunstancias históricas, que la extradición como método de cooperación internacional no deja de parecer un tanto arcaica considerando otras posibilidades paralelas. La solución adoptada en el sub lite -esto es, una cooperación judicial penal realizada sin que el acusado necesariamente esté presente en el lugar del delito- bien podría extenderse, independientemente de la nacionalidad del sujeto involucrado, a la generalidad de los delitos extraditables.

Con mayor razón se requiere tal cooperación para enjuiciar a los delitos que, como el narcotráfico internacional, afectan a la comunidad de las naciones; respecto de ellos parece posible y razonable un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial. Máxime teniendo en cuenta la amplitud que adquiere la jurisdicción internacional para juzgar a sospechosos de esa índole de delitos. Sin perjuicio de que en algún caso las especiales circunstancias fácticas o normas jurídicas involucradas encuentren en la extradición una mejor respuesta a las garantías de la persona requerida o a la adecuada tramitación del proceso.

Por lo expuesto y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma el pronunciamiento recurrido. Notifíquese y devuélvase. CARLOS S. FAYT - ANTONIO BOGGIANO.

ES COPIA